



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionantes:	Ángela Bibiana Barrera Higuera
Accionado:	Solventa Colombia SAS
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00691 00
Decisión:	Declara la improcedencia de la acción constitucional

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Ángela Bibiana Barrera Higuera, identificada con C.C. No. 1.033.713.485, en contra de la sociedad Solventa Colombia S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, mediante derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022, que radicó ante la accionada de manera personal y a través de correo electrónico, solicitó se actualizara la información financiera reportada ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que, desde el 17 de mayo de 2022, tras acordar el pago de la obligación a su cargo, así lo realizó, permaneciendo aun a la fecha de presentación de la acción constitucional dicha información, dado que la accionada le informó que iba a permanecer reportada por el doble del tiempo que permaneció en mora.

Precisó que, si bien ante DataCrédito aparece actualizada la información, se efectuó de manera errónea, pues aparece una fecha distinta de pago a la que en realidad corresponde, frente a lo que, mediante derecho de petición, solicitó la corrección de la información.

En línea con lo anterior, pone de presente que, ante Transunion (Cifin) la obligación continua activa, razón por la que también radicó una solicitud a fin que se actualice el estado de la obligación.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene la actualización y rectificación de los reportes negativos de histórico de mora de la obligación financiera con Solventa Colombia S.A.S., como quiera que está al día y no como aparece, esto es, con 120 días de mora.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. En la misma providencia se ordenó la vinculación de TransUnión S.A. -Cifin, a Experian Colombia S.A. -Datacrédito y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Solventa Colombia S.A.S. remitió contestación en la que indicó que, ya reportó la novedad de actualización del comportamiento de pago, siendo esta última la cancelación total de la obligación por parte del deudor ante DataCrédito y TransUnion, para el corte del mes de mayo de 2022, sin vectores de comportamiento negativo, según el Estado reporte positivo operador de información DataCrédito, que adjuntó.

Indicó que no está vulnerando el derecho de habeas data de la accionante, por cuanto figura en el historial crediticio reporte positivo respecto de la obligación No. 216781 que adquirió con Solventa.

Finalmente, puso de presente que, procedió a dar respuesta a la petición incoada por la accionante, la cual le fue remitida al correo angela.barrera08@hotmail.com, tal y como consta en el soporte del correo adjunto a la presente respuesta.

De su parte, Experian Colombia S.A.-Datacredito, precisó en respuesta allegada que, el dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con Solventa Colombia S.A.S., lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Resaltó que no tiene una relación comercial directa con los titulares, pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

A su turno, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) otorgó respuesta a la comunicación remitida por este despacho, en la que estableció que, el 3 de junio del 2022, contestó la petición que la accionante le planteó y la respuesta fue emitida el 23 de junio del 2022, como consta en documento adjunto.

Adujo que, en su base de datos, no tiene registrados reportes negativos de la accionante en relación con la fuente y ahora accionada. Que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la

Ley 1266 de 2008, observa que en el historial de crédito de la accionante, señora ÁNGELA BIBIANA BARRERA HIGUERA, frente a la accionada, NO evidenció datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, según la copia adosada de dicho reporte:

Obligación No.	216781
Fecha de corte	31/05/2022
Fuente de la información	SOLVENTA COLOMBIA SAS
Estado de la obligación	Extinguida (cumpliendo permanencia)
Tiempo de mora	3 (90 días)
Fecha Pago / Extinción	17/05/2022
Permanencia hasta	15/08/2022

Finalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia, pidió ser desvinculada del trámite, tras considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene capacidad para ser parte en el proceso de referencia y no vigila a la accionada o las otras entidades vinculadas.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y *habeas data* de la accionante, al no eliminarse el registro negativo en las centrales de riesgo a nombre de la accionante, debido a la obligación adquirida con Solventa Colombia S.A.S. que ya se encuentra cancelada desde mayo de 2022.

3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que en lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) El acceso a procesos justos y adecuados;
- (ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;
- (iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y
- (iv) Los derechos fundamentales de los asociados.

3.3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

3.3.2. EL DERECHO DE HABEAS DATA.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República

regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹”.

3.3.3. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

4. CASO EN CONCRETO

La accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, para que, mediante la acción de tutela, se ordene la eliminación de un reporte negativo en las

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

centrales de riesgo, lo que desde ahora se adelanta, será desestimado, ello, por las siguientes razones:

En primer lugar, recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual posee el término de quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho (8) días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Es por ello que, preliminarmente, y llegado a este punto de la verificación del reporte y la contabilización del referido término, a fin de contrastar que el tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el despacho observó que, de las piezas procesales obrantes en el plenario, Solventa Colombia S.A.S. ya dio respuesta, de manera oportuna, clara y eficaz al reclamo allegado por la accionante, respecto a la actualización de la información que reposa en la base de datos de las centrales de riesgo, según se observa en los hechos de la acción de tutela.

La segunda razón para desestimar el amparo, es por cuanto, verificada la contestación rendida por las accionadas, se pudo constatar que, a nombre de la accionante, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de Solventa Colombia S.A.S., lo que supone una ausencia de vulneración a los derechos respecto de los que se invocó su amparo.

La tercera razón, consiste en que la accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la existencia de un perjuicio irremediable que torne inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que la accionante se encuentre en estado de indefensión, que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sumado a que no se acreditó, se insiste, la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación inminente, urgente y grave que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela, en caso de insistir en la vulneración alegada, no puede “*dirimir*” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo, atendiendo los argumentos reseñados.

5. CONCLUSIÓN

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición y mucho menos al derecho al habeas data o al debido proceso, como quiera que las acciones desplegadas por las accionadas y vinculadas, se ajustan a los lineamientos legales en la materia y por resultar improcedente por falta de subsidiariedad, dado que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de los que no ha hecho uso, sin que se haya acreditado, si quiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por la señora Ángela Bibiana Barrera Higuera, identificado con C.C. No. 1.033.713.485, en contra de la sociedad Solventa Colombia S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ**

CRAB